



SUNAT

Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

N.º 440 -2011/SUNAT/A

**MODIFICAN PROCEDIMIENTO GENERAL "IMPORTACIÓN PARA EL
CONSUMO" INTA-PG.01-A (versión 1) Y CIRCULAR N.º 001-2011/SUNAT/A**

Callao, 02 de diciembre de 2011

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 491-2010/SUNAT/A se aprobó el Procedimiento General "Importación para el Consumo" INTA-PG.01-A (versión 1), dentro del marco del Sistema de Gestión de la Calidad de la SUNAT y de la Ley General de Aduanas – Decreto Legislativo N.º 1053;

Que, mediante la Circular N.º 001-2011/SUNAT/A, se establecieron instrucciones transitorias sobre el uso de los Documentos Resolutivos o Solicitudes Únicas de Comercio Exterior emitidos a través de la VUCE para el despacho de mercancías restringidas;

Que, se ha visto por conveniente realizar modificaciones al citado procedimiento, así como a la referida circular, a fin de agilizar las operaciones de comercio exterior;

Que, conforme al artículo 14º del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General aprobado por Decreto Supremo N.º 001-2009-JUS, el 18 de mayo del 2011 se publicó en el portal web de la SUNAT, el proyecto de la presente norma;

En mérito a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 23º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT aprobado por Decreto Supremo N.º 115-2002-PCM y en uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia N.º 122-2003/SUNAT y estando a lo dispuesto por la Resolución de Superintendencia N.º 007-2010/SUNAT;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modifíquese el numeral 10, inciso e) del numeral 22, numerales 32, 39, 48, el primer párrafo del numeral 56, y los numerales 57 y 61 del literal A de la sección VII del Procedimiento General "Importación para el Consumo" INTA-PG.01-A (versión 1), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 491-2010/SUNAT/A, por los textos siguientes:

"10. La deuda tributaria aduanera y recargos se cancelan, según lo establecido en el procedimiento Extinción de Deudas por Pago IFGRA-PE.15."

"22. (...)

e) En los casos de mercancías restringidas:

i. Los documentos registrados en el portal de la VUCE (www.vuce.gob.pe), para lo cual el funcionario aduanero verifica la hoja de resumen del documento resolutivo (DR) y la respectiva autorización del sector o la solicitud única de comercio exterior (SUCE) cuando corresponda, en la opción: Ingresar al sistema VUCE / Mercancías restringidas/Autenticación extranet.

ii. Los documentos no autorizados a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) según el siguiente detalle:

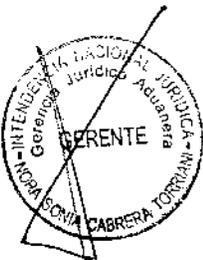
- *La fotocopia autenticada por el agente de aduana de la autorización o del documento de control del sector competente, si estos documentos tienen validez para un único despacho o la declaración jurada suscrita por el importador cuando la norma específica lo señale.*

- *La fotocopia con firma y sello del agente de aduana en los casos no contemplados en el punto anterior."*

"32. El levante en la modalidad de despacho anticipado se efectúa en el terminal portuario, en el terminal de carga aéreo o en los complejos aduaneros, según corresponda, excepto que se trate de:

a) Carga consolidada que pertenece a más de un consignatario.

b) Despachos parciales de mercancía acondicionada en un contenedor.





SUNAT

Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

c) Mercancías que por las condiciones específicas a su naturaleza requieran ser trasladadas a una zona primaria con autorización especial o a un depósito temporal elegido por el importador."

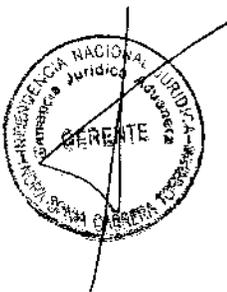
"39. La SERF es obligatoria para los despachos tramitados por los agentes de aduana ante las Intendencias de Aduana Aérea y Marítima del Callao, con excepción de las declaraciones sujetas a la modalidad de despacho anticipado con traslado a zona primaria con autorización especial y las sujetas a la modalidad de despacho urgente, así como las asignadas a reconocimiento físico en el terminal portuario o en el complejo aduanero, casos en los que el despachador de aduana presenta la declaración y la documentación sustentatoria en la oficina aduanera habilitada para la emisión de la GED y la asignación del funcionario aduanero."

"48. En la modalidad de despacho anticipado el reconocimiento físico se realiza en los terminales portuarios, terminales de carga aérea y complejos aduaneros, en la medida que cuenten con zonas habilitadas para dicho fin y con interconexión a la red informática de la SUNAT. En estos casos, el reconocimiento físico puede realizarse fuera del horario administrativo, conforme a lo que disponga cada intendencia.

Para efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el presente numeral, en caso el reconocimiento físico no se efectúe en los terminales portuarios, el despachador de aduana es responsable del retiro de la mercancía del terminal portuario y de su traslado hacia la zona de reconocimiento físico en los complejos aduaneros.

En caso se detecte una incidencia por la que no se pueda otorgar el levante en el día o no se pueda efectuar el reconocimiento físico en los lugares antes citados, el funcionario aduanero designado puede disponer el traslado de las mercancías al depósito temporal (tipo 03 B) o a la zona primaria con autorización especial (tipo 04) consignados en la declaración. En el caso de declaraciones con código 03 A el funcionario aduanero dispondrá el traslado al depósito temporal elegido por el importador. Las rectificaciones de los códigos en la declaración producto del traslado las realiza de oficio el funcionario aduanero encargado del reconocimiento físico."

"56. El retiro de las mercancías de los puntos de llegada, los depósitos temporales, los CETICOS, la ZOFRATACNA y los complejos aduaneros, se



permite previa verificación en el portal web de la SUNAT, del otorgamiento del levante y de ser el caso, que se haya dejado sin efecto la medida preventiva dispuesta por la autoridad aduanera. La SUNAT puede comunicar a través del correo, mensaje o aviso electrónico acerca de las acciones de control aduanero que impidan el retiro de la mercancía."

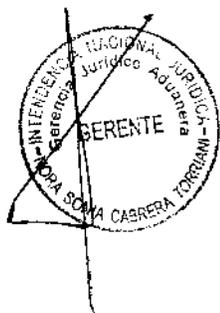
"57. En los casos de declaraciones de despacho anticipado que cuenten con levante, las mercancías son de libre disponibilidad y son retiradas por el dueño o consignatario, o el despachador de aduana en su representación desde el terminal portuario, terminal de carga aérea o complejos aduaneros y no requieren ingresar a los depósitos temporales, ni rectificar el código 03 B ó 04 en la declaración.

En el caso de declaraciones con código 03 B, el despachador de aduana realiza las coordinaciones necesarias con el depósito temporal a fin de comunicarle que el retiro de la carga del terminal portuario será efectuado por el despachador de aduanas en representación del dueño o consignatario."

"61. Para el traslado a la zona primaria con autorización especial de mercancías amparadas en declaraciones sin levante autorizado, y los casos previstos en el tercer párrafo del numeral 48, literal A de la sección VII del presente procedimiento, transportadas en contenedores, el funcionario aduanero encargado coloca el precinto de seguridad."

Artículo 2°.- Incorpórese el numeral 63 al literal A de la sección VII del Procedimiento General "Importación para el Consumo" INTA-PG.01-A (versión 1), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 491-2010/SUNAT/A, con el texto siguiente:

"63. Cuando la declaración aduanera bajo la modalidad de despacho urgente es presentada y aceptada dentro del horario normal de atención pero la revisión documentaria o reconocimiento físico de la mercancía debe realizarse fuera del horario normal de atención, el funcionario encargado del área que administra el régimen remite la declaración mediante proveído en el reverso del formato C, al área de oficiales para que se designe al funcionario aduanero que efectuará la revisión documentaria o el reconocimiento físico, de acuerdo a los procedimientos aduaneros correspondientes. Al término de estas actividades, el funcionario aduanero designado procede de acuerdo a lo establecido en el literal A, numerales 31, 34, 35, 38 y 49 de la sección VII del presente procedimiento, registra su





Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

diligencia en la declaración y en el SIGAD, entrega al despachador de aduana las copias de los formatos A y A1 de la declaración conjuntamente con el formato C y envía los demás documentos al área de importaciones.

Quando la declaración aduanera bajo la modalidad de despacho urgente, es presentada fuera del horario normal de atención incluyendo sábados, domingos y feriados, la Oficina de Oficiales acepta el trámite a despacho, debiendo el despachador de aduana coordinar con el funcionario aduanero responsable quien genera la GED y efectúa la revisión documentaria o el reconocimiento físico, de acuerdo a los procedimientos específicos correspondientes. Al término de la revisión documentaria o el reconocimiento físico resulta de aplicación lo señalado en el párrafo anterior."



Artículo 3°.- Modifíquese el primer párrafo del numeral 3 e inciso a) del numeral 4 del literal B de la sección VII, del Procedimiento General "Importación para el Consumo" INTA-PG.01-A (versión 1), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 491-2010/SUNAT/A, por los textos siguientes:

"3. Cuando el levante de la mercancía se otorga en el terminal portuario, terminal de carga aéreo o complejo aduanero, el despachador de aduana, en representación del importador, transmite la información de la carga, dentro del plazo de regularización del despacho anticipado, utilizando las estructuras aprobadas en el procedimiento de Manifiesto de Carga INTA-PG.09 para la transmisión de los datos del ingreso de carga al almacén (ICA) y de la tarja al detalle, si se trata de carga consolidada con documento de transporte tipo 3.

Quando el levante de la mercancía se otorga en el depósito temporal, éste transmite los datos del ICA y la tarja al detalle de acuerdo a lo regulado en el procedimiento de Manifiesto de Carga INTA-PG.09."

"4. (...)

a) La información de la carga o ingreso de la carga al almacén (ICA) y de la tarja al detalle de corresponder."



Artículo 4°.- Modifíquese el numeral 2 del literal C de la Sección VII, del Procedimiento General "Importación para el Consumo" INTA-PG.1-A (versión 1), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 491-2010/SUNAT/A, por el texto siguiente:

"2. Las declaraciones que se encuentran en alguno de los siguientes supuestos se asignan a los funcionarios aduaneros encargados de la conclusión de despacho, previo registro en el SIGAD:

a) Garantizadas al amparo del artículo 160° de la Ley, excepto las declaraciones seleccionadas a canal verde, cuyos despachos concluyen de manera automática de acuerdo a lo siguiente:

- Para el despacho anticipado, en la fecha de cancelación de la deuda tributaria aduanera o en la fecha de la regularización de la declaración, tomando en consideración el último evento.*
- Para el despacho excepcional, en la fecha de cancelación de la deuda tributaria aduanera.*

b) Con duda razonable respecto al valor declarado.

c) Pendiente del resultado del análisis físico-químico.

d) Otras que determine el área que administra el régimen."



Artículo 5°.- Incorpórese el numeral 8 del literal D de la sección VII del Procedimiento General "Importación para el Consumo" INTA-PG.01-A (versión 1), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 491-2010/SUNAT/A, con el texto siguiente:



"8. Tratándose de declaraciones correspondientes a despachos urgentes de fluidos por tuberías y de mercancías a granel, el documento de transporte puede ser presentado en la regularización del despacho conjuntamente con los demás documentos sustentatorios; debiendo presentar copia simple del documento de transporte en la primera recepción de documentos."

Artículo 6°.- Incorpórese la definición de "Complejo aduanero" a la sección XI del Procedimiento General "Importación para el Consumo" INTA-PG.01-A (versión 1), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 491-2010/SUNAT/A, con el texto siguiente:



"Complejo aduanero: zona primaria habilitada para la inspección y reconocimiento físico de las mercancías, bajo la administración de la SUNAT; también comprende los complejos fronterizos."



SUNAT

Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

Artículo 7°.- Déjese sin efecto los numerales 12 y 13 del literal A de la sección VII del Procedimiento General "Importación para el Consumo" INTA-PG.01-A (versión 1), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 491-2010/SUNAT/A.

Artículo 8°.- Modifíquese el numeral 6.1 de la Circular N.º 001-2011/SUNAT/A, por el texto siguiente:

"6.1 El despachador de aduana consigna en el rubro información complementaria (casilla 7.37) de cada serie de la DUA, el DR o la SUCE, cuando corresponda."

Artículo 9°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLORIA EMPERATRIZ LUQUE RAMIREZ
Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

